

Copia número 1.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 152.

Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

ARTICULO 153.

Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes, al circular este mi Real Decreto, el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La Administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas; con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

ARTICULO 154.

Para resolver estos espedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion Provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe Politico, y del Asesor de la Intendencia: El Secretário de esta lo será de la comision, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargn un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administracion.

ARTICULO 155.

Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la comision de que trata el artículo precedente á propuesta de la Administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del espediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administracion.

Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.^a capítulo 5.^o de este mi Real Decreto.

Copia número 2.^o

ARTICULO 95.

El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion ecsigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle el encabezamiento.

